



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No. 23
del 31 de julio de 2023
Juan Eduardo Daza Barreto

Cabrera (Cund.), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés
(2023)

Cuaderno 2 Nulidad Procesal

REFERENCIA REIVINDICATORIO
RADICACIÓN 25120 4089 001 2021 00101 00
DEMANDANTE EVA CECILIA BAQUERO
DEMANDADOS DEMETRIO ROMERO REINA

Asunto a resolver

El proceso ingreso al Despacho a efectos de resolver el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada.

Antecedentes

El 11 de marzo de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera admitió la demanda reivindicatoria Instaurada por EVA CECILIA BAQUERO contra DEMETRIO ROMERO REINA.

Fundamento del recurso

La apoderada de la parte demandada transcribe el artículo 134, 16 y 132 del Código General del Proceso, donde puntualiza “(...) sustento la presente nulidad en la falta de competencia del despacho por no existir prueba para determinar el valor del predio objeto de reivindicación (...)”.

Consideraciones del Despacho

Respecto a las nulidades procesales, la Corte Constitucional en sentencia T 125 del 23 de febrero de 2010, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció “(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas (...)”

El artículo 135 del CGP señala “(...) la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...) no

podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...)”.

La Corporación Constitucional En la sentencia citada en esta providencia, igualmente señaló “(...) *La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso (...)*”.

En el asunto bajo estudio, la parte demandante no sustenta la nulidad en una de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se limita a indicar que el Despacho carece de competencia sin tener un fundamento cierto que respalde dicha afirmación, omitiendo que de existir esta irregularidad debía reclamarla como excepción previa –numeral 1 del artículo 100 del CGP-.

Acorde a lo expuesto y con fundamento en el inciso final del artículo 135 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera

RESUELVE

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA

Juez